



**Universidad**  
Zaragoza

# Trabajo Fin de Grado

Los jueces y las redes sociales: imparcialidad  
judicial y libertad de expresión

*Judges and social networks: judicial impartiality and  
freedom of expression*

**Autor**

Natalia Gómez Morte

**Director**

Andrés García Inda

Facultad de Derecho

2022

## **RESUMEN**

Este Trabajo Fin de Grado analiza las implicaciones que tienen en la actualidad las redes sociales respecto del uso que hacen de ellas los jueces y magistrados, poniendo de relieve qué es la imparcialidad judicial y su apariencia, así como a los límites en relación al derecho de libertad de expresión que se deben enfrentar por ostentar dicha condición.

Para ello se analizarán los *Principios de Ética Judicial*, así como Dictámenes específicos de la *Comisión de Ética Judicial* en dicha materia que resultan de guía para estos profesionales del Derecho.

**PALABRAS CLAVE:** jueces, imparcialidad, libertad de expresión, principios, dictámenes.

## **ABSTRACT**

This Final Degree Project analyses the impressions that social networks currently have regarding the use that judges and magistrates make of them, highlighting what judicial impartiality is and its appearance, as well as the limits in relation to the right of freedom of expression that must be faced for holding said condition.

For this, the *Principles of Judicial Ethics* will be analysed, as well as specific Decisions of the *Judicial Ethics Commission* on said matter that result a guide for these legal professionals.

**KEYWORDS:** judges, impartiality, freedom of expression, principles, decisions.

## SUMARIO

<b>LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS</b> .....	4
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	5
<b>1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO FIN DE GRADO</b> .....	5
<b>2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS</b> .....	6
<b>3. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA SEGUIDA</b> .....	7
<b>II. LA ÉTICA DEL JUEZ Y LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL</b> .....	8
<b>1. LA FUNCIÓN JUDICIAL Y LA ÉTICA DEL JUEZ</b> .....	8
<b>2. IMPARCIALIDAD, APARIENCIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL</b> .....	9
<b>III. REDES SOCIALES Y SU PROBLEMÁTICA</b> .....	12
<b>1. MARCO DE LAS REDES SOCIALES</b> .....	12
<b>2. CONFLICTOS CON LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN</b> .....	15
<b>IV. RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN DE ÉTICA JUDICIAL</b> .....	18
<b>1. ANTECEDENTES EN UN CONTEXTO INTERNACIONAL</b> .....	18
<b>2. LA COMISIÓN DE ÉTICA JUDICIAL COMO ORGANISMO DESEMPEÑANTE DE DIRECTRICES NO VINCULANTES</b> .....	19
<b>3. ALCANCE DE SUS DICTÁMENES</b> .....	21
<b>1.1. Dictamen (Consulta 10/18), de 25 de febrero de 2019</b> .....	21
<b>1.2. Dictamen (Consulta 05/20), de 3 de diciembre de 2020</b> .....	23
<b>1.3. Dictamen (Consulta 04/20), de 14 de enero de 2021</b> .....	25
<b>1.4. Dictamen (Consulta 03/22), de 26 de abril de 2022</b> .....	26
<b>1.5. ANÁLISIS</b> .....	27
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	30
<b>VI. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES</b> .....	33

## LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS

<b>Abreviaturas</b>	<b>Significado</b>
RRSS	Redes sociales
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CE	Constitución Española
RAE	Real Academia Española
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
CEJ	Comisión de Ética Judicial

## I. INTRODUCCIÓN

### 1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO FIN DE GRADO

Para comenzar este trabajo deberíamos empezar reconociendo la importancia que tiene Internet y el entorno digital en nuestras vidas. Sabemos que Internet se ha convertido en el medio principal de la comunicación entre las personas, permitiendo al ser humano entablar relaciones con independencia de la distancia u otros factores. Dicho canal de comunicación está presente en prácticamente todos los ámbitos de la vida cotidiana (comerciales, culturales, políticos...), desde entrevistas o artículos, vídeos o documentos, hasta el intercambio de datos u opiniones. En este contexto es donde entran en juego las redes sociales (en adelante, RRSS). Más concretamente, por lo que a nuestro trabajo se refiere, nos interesa analizar la repercusión y las consecuencias que puede tener el uso de tales tecnologías sobre la función jurisdiccional. Las RRSS se han convertido en la actualidad en un espacio de transparencia en el que se intercambian opiniones de todo tipo, llegando a hilos de disputas que se pueden acabar «yendo de las manos». Además, a ello se suma la gran sensibilidad de la sociedad que existe últimamente y la excesiva politización de todos los temas que se tratan de forma pública. Ni los jueces como ciudadanos, ni las propias instituciones judiciales (asociaciones o el Consejo General del Poder judicial, en adelante CGPJ) se han mantenido al margen del uso de estas plataformas, como son Twitter, YouTube o LinkedIn, entre otras muchas. Ahora bien, esta cuestión se debe tratar conforme a la ética y es que, esta situación ha generado un polémico debate sobre la importancia que cobrarían las RRSS y las consecuencias que su utilización puede tener de cara al ejercicio imparcial de la profesión judicial.

Los jueces son una figura importante en el Estado, presentándose como los representantes del Poder Judicial. Por lo tanto, se les plantean una serie de retos que deben establecer la actuación de los jueces en base al cumplimiento de los principios que caracterizan la función judicial, tanto de la imparcialidad judicial, como de su apariencia. En definitiva, las redes sociales son uno de los ámbitos específicos en que la imparcialidad del juez – o la apariencia de la misma – puede verse comprometida. La imparcialidad judicial es un derecho fundamental establecido como un «derecho oculto» en nuestra Constitución Española de 1978 (en adelante, CE) bajo el derecho a la tutela judicial efectiva, por tanto, debiendo ser garantizada ante la ciudadanía. Hablamos entonces del cuidado que deben seguir los magistrados a la hora de realizar dichas actividades extrajudiciales con el fin de no ver afectada la confianza que la sociedad tiene sobre ellos. Pero esto no se queda solo aquí, con base en los *Principios de Ética Judicial*, muy importantes en el desarrollo de esta materia, la apariencia

de la imparcialidad juega un papel fundamental de igual manera. La conducta de los jueces en su vida privada debe tenerse muy en cuenta, ya que existe el peligro de que la justicia pueda verse comprometida, es decir, que la confianza que los ciudadanos tienen sobre la justicia se vea lesionada. La confianza ciudadana es la base del buen funcionamiento de la Administración de Justicia.

Para cumplir y garantizar estos principios mencionados, en contrapartida, los jueces y magistrados pueden ver en cierta medida afectada su libertad de expresión para lo cual, deben existir unos límites en tanto que son ciudadanos, pero también una figura que entraña una gran importancia en la sociedad. No se les niega la utilización de dichas plataformas ni que no deban ejercer su derecho a la libertad de expresión, sin perjuicio de que tales actividades requieran de una especial consideración.

Han sido los propios jueces quienes, tras la creación de los *Principios de Ética Judicial* se han visto en la tesitura de asegurarse cuáles son esas restricciones a las que se ve sometida su libertad a la hora de expresarse, así como cuáles son las actitudes que se consideran correctas para garantizar dicho cumplimiento de imparcialidad judicial en las redes sociales. Sin embargo, debido a que el auge de las RRSS ha sobrevenido de manera muy reciente, no existen normas jurídicas o disciplinarias que puedan resultar aplicables. En consecuencia, se opta por hacer una interpretación de las recomendaciones éticas existentes redactadas en los Dictámenes de la *Comisión de Ética Judicial*, los cuales van a hacer recomendaciones a las controversias éticas que surjan.

## **2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS**

La razón fundamental por la que elegí el tema de los jueces en relación con las RRSS es porque es un asunto que, en la realidad, suscita un gran debate, ya que se llega a cuestionar la profesionalidad de estos por el hecho de participar en ellas, siendo personas con tanta influencia.

Lo cierto es que no es una cuestión de la que se hable con detenimiento, directamente cuando se aprecia una actividad de este tipo lo que se hace es criticarla, sin dar paso a posibles análisis y atender a si realmente estamos ante una violación de la imparcialidad judicial. Pero, ¿podemos pararnos también a pensar en la libertad de expresión o el límite que debe alcanzar? No obstante, igualmente este tema se puede analizar desde el punto en el que los jueces deben aparentar su imparcialidad.

Como he dicho anteriormente, la sociedad está cada vez más sensibilizada en cuanto a ideologías y, que estos profesionales contesten o se metan en hilos de disputas en dichas plataformas, especialmente en Twitter, se convierte en una «bomba de relojería». Sin embargo, los jueces podrían hacer uso de estos espacios para actividades más específicas, como puede ser la función pedagógica de la que se pueden servir para favorecer la accesibilidad al Derecho.

### **3. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA SEGUIDA**

Los objetivos del presente trabajo fin de grado son: en primer lugar, saber qué son las redes sociales y qué repercusión tienen sobre la función judicial; en segundo lugar, conocer uno de los principios básicos de la potestad jurisdiccional, como es la imparcialidad judicial y su apariencia, así como de la función pedagógica de la que se pueden servir; en tercer lugar, dónde están los límites del derecho que poseen de libertad de expresión y; en cuarto lugar, qué es lo que establece la *Comisión de Ética Judicial* ante dicha problemática.

La metodología a seguir en el trabajo fin de grado es de carácter documental, es decir, la consulta a diversos libros electrónicos y revistas de igual calibre, otros recursos como páginas web y, especialmente los propios dictámenes de la *Comisión de Ética Judicial*.

Por un lado, se ha desarrollado la función judicial y el concepto de imparcialidad judicial, además, de la problemática que surgen del uso de las redes sociales por parte de los jueces y las posibles dudas que resaltan de ello. Para ello, se ha llevado a cabo el análisis de lo que suponen las RRSS en la actualidad y de los límites que entraña su utilización respecto del derecho a la libertad de expresión. Para ello, veremos lo que suponen los *Principios de Ética Judicial*, así como los dictámenes que ha adoptado con relación a esto la *Comisión de Ética Judicial*, en los que se observan una serie de instrucciones para la correcta actuación de éstos.

Con esta información se elaborarán con detalle dichos aspectos y las conclusiones.

## II. LA ÉTICA DEL JUEZ Y LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL

### 1. LA FUNCIÓN JUDICIAL Y LA ÉTICA DEL JUEZ

¿Para qué sirven los jueces? ¿o para qué queremos que sirvan? Tal y como se recoge en el artículo 117 CE y en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial – en adelante, LOPJ –, la función de los jueces y magistrados no es otra que la de administrar justicia a través del ejercicio de la potestad jurisdiccional, es decir, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. El presente artículo 117 CE, está estrechamente relacionado con el artículo 24 CE que ya hemos mencionado con anterioridad y es que, en este supuesto, la ley suprema también se suma a una forma de entender la labor del juez no sólo en su calidad de profesional autorizado para aplicar la ley, sino también de garante material de los derechos.

En un contexto internacional marcado por el interés de introducir elementos morales en el mundo social se ha conseguido que, en el ámbito jurídico, jueces y magistrados se hayan preocupado por elaborar diversos textos de ética que pudieran servirles de forma orientativa para su práctica. Dichos textos se han convertido en una herramienta fundamental para reflexionar sobre los valores que deben orientar la práctica judicial y, sobre todo, los nuevos retos éticos que afronta la judicatura en el siglo XXI, como son las nuevas plataformas tecnológicas.

Por ello, el CGPJ puso en marcha el proceso para la elaboración de un texto de tal calibre que pudiera recoger los principios básicos que recaen sobre todos los miembros de su judicatura. Para ello, creó un Grupo de trabajo sobre Ética Judicial donde se establecieron, a su vez, cuatro subcomisiones. El documento resultante fue adoptado por el propio CGPJ con el título *Principios de Ética Judicial*. No tiene nada que ver con el régimen disciplinario, la ética judicial es concebible básicamente a efectos de estricta voluntariedad.

El texto abarca principios generales con los que la judicatura ya está acostumbrada: «la independencia, que delimita un espacio para la decisión judicial exento de influencias indebidas; la imparcialidad, que despunta la labor del juez como tercero ajeno a los intereses; y la integridad, que exige a quienes ejercen la jurisdicción coherencia con los anteriores principios y con el respeto a la dignidad humana, incluso en su vida social, en todas aquellas circunstancias en que pueda estar en cuestión la confianza pública de la justicia»<sup>1</sup>. También se recogen modelos de comportamiento relativos a la justicia como la cortesía, la diligencia y

---

<sup>1</sup> PRINCIPIOS DE ÉTICA JUDICIAL. Texto aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su sesión de 20 de diciembre de 2016 como Código Ético para la Carrera Judicial. Preámbulo.

la transparencia<sup>2</sup>.

Todos ellos encuentran relación con la materia que nos interesa y es que, en este trabajo se está desarrollando en su integridad cómo repercute el contexto de los medios de comunicación y las redes sociales en los principios que caracterizan la función de los jueces. Por su parte y haciendo un análisis concreto, en cuanto al principio de imparcialidad se hace especial referencia en el principio n.º 16 del texto, que dice expresamente «La imparcialidad impone también el deber de evitar conductas que, dentro o fuera del proceso, puedan ponerla en entredicho y perjudicar la confianza pública en la justicia»<sup>3</sup>. Pues bien, está claro cuál es el papel que desempeña la imparcialidad judicial en el ámbito profesional, pero ésta en la práctica se descontextualiza y se observa fuera del ejercicio de las funciones del juez, debiendo mantener esa apariencia ante la sociedad. Como ya hemos mencionado, el principio de imparcialidad va de la mano con el principio de independencia, el juez para actuar imparcialmente debe ser también independiente. También, en el principio n.º 9 de dicho texto relativo a la independencia, se establece que «El juez y la jueza han de comportarse y ejercer sus derechos en toda actividad en la que sean reconocibles como tales de forma que no comprometan o perjudiquen la percepción que, en un Estado democrático y de Derecho, tiene la sociedad sobre la independencia del Poder Judicial»<sup>4</sup>. A su vez, la integridad del juez exige que «el juez y la jueza observen una conducta que reafirme la confianza de los ciudadanos en la Administración de Justicia no solo en el ejercicio de la jurisdicción, sino en todas aquellas facetas en las que sea reconocible como juez o jueza o invoque su condición de tal»<sup>5</sup>.

## **2. IMPARCIALIDAD, APARIENCIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL**

La imparcialidad es condición básica de la justicia. Dicho término alude a que las decisiones tomadas por los jueces deben seguir criterios objetivos sin dejarse llevar por influencias, opiniones o prejuicios, manteniéndose de forma neutral ante las partes. Si tomamos la definición que recoge la Real Academia Española (en adelante, RAE), podemos entender la imparcialidad como «Derecho de toda persona a un juez que mantenga una actitud de neutralidad con respecto al objeto del litigio y a los litigantes»<sup>6</sup>. Pues bien, cuando hablamos de imparcialidad judicial, nos referimos a ésta como parte del proceso y de la

---

<sup>2</sup> PRINCIPIOS DE ÉTICA JUDICIAL. Texto aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su sesión de 20 de diciembre de 2016 como Código Ético para la Carrera Judicial. Preámbulo.

<sup>3</sup> Principios de Ética Judicial, ... *cit.* Parte I Capítulo II, página 4, principio 16

<sup>4</sup> Principios de Ética Judicial, ... *cit.* Parte I Capítulo I, página 4, principio 9

<sup>5</sup> Principios de Ética Judicial, ... *cit.* Parte I Capítulo III, página 5, principio 22

<sup>6</sup> Véase Derecho a la imparcialidad judicial. Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-imparcialidad-judicial> [Consultado a 07 de abril de 2022]

seguridad jurídica.

Como una referencia básica, podemos tomar la Sentencia del Tribunal Constitucional 133/2014, de 22 julio<sup>7</sup> que, en su fundamento jurídico tercero dispone que la imparcialidad judicial, además de reconocerse en el artículo 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (en adelante, CEDH), se recoge también en el derecho a un proceso con todas las garantías del artículo 24.2 CE. El reconocimiento de este derecho exige, porque los Tribunales deben inspirar confianza en la sociedad, que se garantice que no concurre ninguna duda razonable sobre la existencia de prejuicios en el órgano judicial. A esos efectos, suelen distinguirse con carácter general dos concepciones de imparcialidad. En primer lugar, la imparcialidad subjetiva, que hace referencia a la convicción personal de un juez respecto del caso y a las partes. En segundo lugar, la imparcialidad objetiva, es decir, que el juez no haya tenido conocimiento con anterioridad del objeto del proceso (por ejemplo, que el juez de primera instancia no pueda conocer la causa en la segunda instancia).

Montero Aroca, catedrático de Derecho Procesal en la Universidad de Valencia, señala que la imparcialidad implica «la ausencia de designio o de prevención en el juez de poner su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes»<sup>8</sup>. Asimismo, según Luigi Ferrajoli, jurista y filósofo italiano discípulo de Bobbio, la resolución de los conflictos ha sido justificada por el uso de la fuerza, por la «venganza privada». Dicha desigualdad social, ha llevado a que, con el paso del tiempo, surgiera la inminente necesidad de materializar las normas, cambiando el uso de la fuerza, por el uso de la razón. Además, la concepción hobbesiana justifica dicha necesidad en la naturaleza conflictiva del hombre y es que, entre otras cosas, el comportamiento del ser humano tiende a ser corrupto en busca de su propio interés<sup>9</sup>.

La historia lo que hace es mostrarnos que el poder acoge la tiranía y el abuso, eludiendo el objetivo de que las resoluciones de conflictos acaben con un final adecuado y, sobre todo, justo para las partes. Es por este motivo que, «la imparcialidad es un conducto único y necesario para el ejercicio efectivo de los derechos dentro de un proceso judicial, siendo un

---

<sup>7</sup> Véase STC 133/2014, de 22 de julio. También en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/24072>

<sup>8</sup> MONTERO AROCA, Juan. Derecho a la imparcialidad judicial – comentario al artículo II-107 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa y el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, publicado en la Revista Europea de Derechos Fundamentales, nº 7, 2006, páginas 69 a 112.

<sup>9</sup> ABAD, A., CAMACHO, J., CAPELO, G., CHILQUINGA, D., OLALLA, S., «La imparcialidad judicial», en *Revista Jurídica*, n.º 31, 2018, pp. 145 – 146

deber para aquellos que administran justicia y un derecho para quienes necesitan de ella»<sup>10</sup>. Es importante resaltar que la imparcialidad judicial debe entenderse como un derecho, como condición propia de la justicia.

Por todo ello, estamos ante el principio de imparcialidad del juez, que se puede traducir en el derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Este principio implica una serie de virtudes o elementos básicos que deben poseer las personas juzgadoras<sup>11</sup>:

- A) Ausencia de todo tipo de prejuicios, en especial raciales o religiosos,
- B) independencia de cualquier opinión y, consecuentemente, hacer de oídos sordos ante sugerencias de parte interesadas que puedan influir,
- C) no identificarse con alguna ideología determinada,
- D) completa ajenidad frente a la posibilidad de soborno y a la influencia de la amistad, del odio, de un sentimiento caritativo, de los deseos de brillantez personal, etc.,
- E) no involucrarse personal ni emocionalmente en el meollo del asunto litigioso y evitar toda participación en la investigación de los hechos o en la formación de elementos de convicción, así como de fallar según su propio conocimiento privado el asunto,
- F) no tener temor al qué dirán ni a separarse fundadamente de los precedentes jurisprudenciales, etc.

Asimismo, tanto la imparcialidad en sentido estricto, como la apariencia de imparcialidad son vitales para mantener el respeto por la Administración de Justicia. Y es que un ciudadano confía en que un juez no solo sea imparcial, sino que lo aparente. En dicha materia, incluso las apariencias revisten importancia. No es suficiente con que el modo de proceder del juez sea intachable, es preciso que lo parezca, ya que la apariencia de parcialidad es fundamento suficiente para que un juzgador deba o pueda retirarse del conocimiento de un asunto. De ahí la importancia de la actitud del juez, las garantías procesales y la motivación de las decisiones, que no solo promuevan la imparcialidad, sino también la apariencia de la misma.

En definitiva, «la imparcialidad del juez no es ni más ni menos que el mantenimiento de la igualdad de las partes durante el proceso que constituye un elemento esencial de las

---

<sup>10</sup> ABAD, A., CAMACHO, J., CAPELO, G., CHILQUINGA, D., OLALLA, S., «La imparcialidad judicial», en *Revista Jurídica*, n.º 31, 2018, p. 146

<sup>11</sup> ABAD, A., CAMACHO, J., CAPELO, G., CHILQUINGA, D., OLALLA, S., «La imparcialidad judicial», en *Revista Jurídica*, n.º 31, 2018, p. 145

garantías al debido proceso»<sup>12</sup>.

La imparcialidad está estrechamente relacionada con la independencia del juez. En relación a ésta, el juez tiene prohibido depender en su decisión de criterios o intereses de personas o instituciones ajenas al proceso. El juez ejemplar es aquel que es independiente, de manera que se guíe en la toma de decisiones únicamente por el conocimiento legal y la experiencia judicial: «La imparcialidad en la función jurisdiccional se manifiesta también en el poder de independencia frente a otros órganos estatales y los particulares (Subpoder de Independencia Externa), y frente a otros jueces dentro del mismo Poder Judicial (Subpoder de Independencia Interna)»<sup>13</sup>. En síntesis, la independencia es un concepto complementario respecto a la imparcialidad, ambos con el objetivo de que el juez actúe siempre como un tercero en la formación de los intereses en conflicto, con la ley como punto de referencia inexcusable.

Entre las posibles fuentes de riesgo que amenazan la imparcialidad judicial se encuentra la opinión pública. Uno de los cambios más notables como consecuencia de la globalización y del avance tecnológico, ha sido el aumento de influencia y participación de los ciudadanos y los medios de comunicación en las polémicas relativas a temas públicos. Podemos resumir los ámbitos en los que la imparcialidad de juez se puede ver comprometida en la actividad política pública, las actividades profesionales extrajudiciales y las relaciones con los medios de comunicación. Ligado a este último es donde nos encontramos nosotros, la importancia que han cobrado las redes sociales y las implicaciones que su utilización puede tener de cara al ejercicio imparcial de la profesión judicial. Aquí es donde nos planteamos el siguiente debate: ¿deben mostrar imparcialidad los jueces en las actividades de su vida privada? ¿pueden crearse una cuenta los jueces en las redes sociales?

### **III. REDES SOCIALES Y SU PROBLEMÁTICA**

#### **1. MARCO DE LAS REDES SOCIALES**

El concepto de «red social» lo encontramos en la RAE como «servicio de la sociedad de la información que ofrece a los usuarios una plataforma de comunicación a través de internet para que estos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de comunidades con base en criterios comunes y permitiendo la comunicación de sus usuarios,

---

<sup>12</sup> ABAD, A., CAMACHO, J., CAPELO, G., CHILQUINGA, D., OLALLA, S., «La imparcialidad judicial», en *Revista Jurídica*, n.º 31, 2018, p. 144

<sup>13</sup> PICADO VARGAS, C.A. «El derecho a ser juzgado por un juez imparcial», en *Revista de IUDEX*, n.º 2, 2014, p.45

de modo que pueden interactuar mediante mensajes, compartir información, imágenes o vídeos, permitiendo que estas publicaciones sean accesibles de forma inmediata por todos los usuarios de su grupo»<sup>14</sup>.

En la actualidad, las RRSS se han convertido en parte de nuestra vida, tanto cotidiana como profesional. Algunas de las plataformas como Facebook, Twitter o los blogs, son tan solo algunos de los medios que nos permiten recabar información, interactuar con otros y, sobre todo, expresar de manera libre nuestras opiniones. En concreto, los jueces recurren a estos medios de comunicación con fines pedagógicos – de lo que hablaremos más adelante –, de difusión o de debate sobre temas de interés jurídico o de otros cualquiera<sup>15</sup>. Sin embargo, una publicación, un simple tuit o una entrada de un blog, algo que queda reflejado en el ámbito público ya que puede ser visto alrededor del mundo en un corto margen de tiempo, puede poner en peligro la idoneidad, imparcialidad o independencia de un magistrado.

Se han planteado una serie de cuestiones que toman como referencia el uso de las RRSS por parte de los jueces y las consecuencias que pueden conllevar. El uso de las RRSS tiene diversas ventajas, como la inmediatez, la exposición de opiniones variopintas, o la posibilidad de encontrar mucha información de manera sencilla y eficaz. Pero, también entraña otras muchas desventajas y es la limitación de la privacidad, es decir, se puede acceder a cualquier persona y sus datos o, que la información sea excesiva.

En los últimos años, el auge de las RRSS ha tenido un notable impacto en la sociedad. A partir de entonces, se ha visto incrementado el número de nuevos usuarios en las distintas plataformas y es que, a nivel mundial se cuenta con un número de 4.550 millones de usuarios, lo que equivaldría al 70% de la población. Pero no solo eso, cada año este número aumenta en un 9,9%. Por ejemplo, el caso de Twitter, dicha red se posiciona en cuarto lugar como favorita en todo el mundo y cuenta con el 7,1% de la población – en la primera posición se encontraría Facebook con 2.910 mil millones de usuarios activos en todo el mundo –<sup>16</sup>.

Los profesionales del Derecho, especialmente los jueces, pueden aprovecharse de dichos medios, utilizando de forma pedagógica las RRSS y poniendo de relieve sus

---

<sup>14</sup> Véase red social. Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/red-social> [Consultado a 23 de abril de 2022]

<sup>15</sup> OYHANARTE, M. «Libertad de expresión y sanción administrativa. Funcionarios, jueces y el uso de las redes sociales», en *Aequitas Virtual. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas*, Vol.12, n.º 29, 2018, p. 1

<sup>16</sup> A título de ejemplo, véase Estadísticas de Redes Sociales, 2022, en Cocktail Marketing. Disponible en: <https://cocktailmarketing.com.mx/estadisticas-de-redes-sociales/> [Consultado a 23 de abril de 2022]

conocimientos con el fin de dar cierta información que la sociedad pueda desconocer. De manera literal, en el principio n.º 20 del texto de *Principios de Ética Judicial* se recoge que «en sus relaciones con los medios de comunicación el juez y la jueza pueden desempeñar una valiosa función pedagógica de explicación de la ley y del modo en que los derechos fundamentales operan en el seno del proceso»<sup>17</sup>. Por ello, los jueces tienen una importantísima función: exhibir sus conocimientos en relación con las leyes y el Derecho, en general. Es decir, tienen un papel importante referido a explicar y poner en conocimiento de la sociedad todo lo relativo a la ley y al Derecho desde una perspectiva profesional.

En concreto, Twitter posibilita añadir enlaces con acceso directo a páginas web jurídicas oficiales o a información documental, como sentencias. Por ejemplo, una institución tan importante como es el CGPJ, tiene su propia cuenta en dicha red social con el nombre «@PoderJudicialEs» con un total de casi 130 mil seguidores o «Consejo General del Poder Judicial» en Facebook, con alrededor de 23 mil seguidores. Otro ejemplo es el Tribunal Constitucional bajo el nombre de «@TConstitucionE». Ambos perfiles tienen el fin único de publicar informaciones y noticias relevantes, contando también con el acceso directo a sus respectivas webs oficiales. Asimismo, muchos jueces se han sumado a la creación de una cuenta de Twitter con su nombre real, entre ellos nos podemos encontrar, por ejemplo, a «@LuisamarGG», que deja bien claro en su biografía del perfil que «Mis opiniones personales no tienen por qué coincidir con mis decisiones judiciales». O también la cuenta de la jueza «@Alba\_tm90», que hace un comentario jocoso al respecto diciendo «Juez, pero aquí no señoría» y la de «MVictGACO» que dice «SS<sup>a</sup> de puertas para dentro». Sin embargo, hay otros muchos que prefieren hacerlo bajo un seudónimo, como es el caso de «@LaPelo1» o el de «@JudgeTheZipper».

Es cierto, que no todos hacen un uso políticamente correcto de dicha red social, cuyos comentarios pueden hacer que se vea comprometida su profesionalidad como venimos diciendo todo este tiempo. Por ejemplo, el magistrado Joaquim Bosch – magistrado y portavoz territorial de Juezas y Jueces para la Democracia – aseguró que el Tribunal Supremo en un caso concreto había actuado «con apariencia de apoyo a los intereses de los bancos». Otros aprovecharon para refrescar reivindicaciones corporativas, como fue el caso de Carlos Viader Castro escribiendo en su cuenta que todo «hubiese sido mucho menos sospechoso si los miembros del pleno del TS ocupasen su cargo solo por mérito y capacidad, y no por haber

---

<sup>17</sup> Principios de Ética Judicial, ... *cit.* Parte I Capítulo II, página 5, principio 20

sido elegidos a dedo por un órgano político (CGPJ)»<sup>18</sup>.

Los jueces tuiteros no piensan que lo que realmente se llegue a cuestionar sea su opinión sobre asuntos jurídicos. Estos mismos defienden – en gran mayoría – que para que su función judicial no se vea en cierta manera perjudicada por lo que escriben en Twitter, deben lidiar con no traspasar una serie de «líneas rojas», lo que comprende, por ejemplo, que no sea recomendable hablar de política, o no deber hablar de asuntos en los que se pueda estar trabajando ni de aquello de lo que no se tenga la información suficiente, debiendo argumentar con respeto en todo momento. Como ya he mencionado con anterioridad, la imparcialidad judicial no tiene sólo cabida dentro de un proceso judicial, en el momento del juicio, sino que se extrapola a las actividades personales del magistrado y éstas sí pueden estar expuestas en las RRSS, pudiendo crear una imagen negativa ante la sociedad.

Como punto relevante en el que nos centraremos con posterioridad, la Comisión de Ética Judicial ha expuesto en varios de sus dictámenes lo que no deberían hacer los jueces en relación con dicha materia. Lo que dice es que, en estas plataformas no se deberían ver evidenciadas las opiniones de los jueces cuando pudieran afectar gravemente su carrera judicial, así como el principio de imparcialidad del que se sirven en el ejercicio de su profesión. Entendemos por opiniones, manifestar una evidente posición política o comprometer el secreto profesional.

Esto especialmente, entra en tensión con el derecho a la libertad de expresión, que se encuentra como una limitación ante el problema de publicar ciertas cosas en las RRSS. Se debe a que los jueces son un icono muy importante dentro de la sociedad, la cual debe ser cuidada. Es decir, deben ser reflejo de justicia porque ese es su gran poder, impartir justicia. La problemática se encuentra entonces, en la delimitación entre cómo actúan los jueces en las RRSS y qué va a ser considerado como límite a la libertad de expresión.

## **2. CONFLICTOS CON LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

Uno de los problemas más discutidos en Europa en el momento actual se refiere a la libertad de expresión de los jueces, que se puede convertir en algo especialmente grave cuando sus opiniones tienen lugar en las RRSS.

A modo de introducción, «la libertad de expresión puede ser entendida, en un sentido

---

<sup>18</sup> Tuiteros con toga: así son los jueces estrella de la red, 2018. Cinco días, El País. [Consultado a 27 de abril de 2022] También en: [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/11/12/legal/1542008711\\_198402.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/11/12/legal/1542008711_198402.html)

amplio, como aquel derecho que permite expresar y manifestar ideas que ayudan a que los ciudadanos puedan informarse con el fin de contribuir mejor al autogobierno colectivo»<sup>19</sup>. En un sistema democrático como es el español, la libertad de expresión es un derecho fundamental, que queda recogido en el artículo 20 CE y que tienen todos los ciudadanos. Por tanto, debe ser protegido y garantizado de la forma más amplia y eficaz. Sin embargo, esto no significa que sea incondicionado o que su disfrute no pueda ser restringido de alguna forma, ni supone que cualquier declaración pueda ser amparada, es decir, este derecho no implica que se proteja cualquier opinión basada en el ejercicio de la libertad de expresión. Todo ello, porque como ocurre con cualquier otro derecho, su goce puede verse limitado por la posición, el cargo o la función que cumple un determinado ciudadano.

Llegados a este punto, la pregunta acerca de cuál es el grado de goce que tienen los jueces y magistrados del derecho a la libertad de expresión en lo referente a sus opiniones no es fácil de precisar. Como viene diciendo Jorge F. Malem, esto es debido a que los modelos de los jueces han cambiado a lo largo de la historia y porque en países como es el caso de España, el juez también es un funcionario público sujeto a unas determinadas normas que le son de aplicación sólo por su estatus<sup>20</sup>.

El juez como funcionario del Estado ha de cumplir ciertas obligaciones y está cometido a determinadas restricciones, tal y como expresa José Luis Requero Ibáñez – magistrado del Tribunal Supremo –, «quien accede en la forma jurídicamente prevista a la condición de juez, voluntariamente se somete a un estatuto que modula su condición de ciudadano en el sentido de que es titular en exclusivo de ciertos poderes, pero por razón de los mismos queda sometido a un régimen de deberes y limitaciones más intenso respecto del que cabe predicar de cualquier otro ciudadano»<sup>21</sup>. Por ejemplo, en España los jueces no pueden pertenecer a partidos políticos o a sindicatos, por lo que podemos sobreentender que tampoco deberían hacer públicas opiniones en relación con éstos. No obstante, existen sentencias que sostienen que el juez puede expresar sus ideas políticas. Por ejemplo, la reciente Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos – STEDH – de 1 de marzo de 2022 – caso Kozan vs Turquía –, declara que la sanción disciplinaria impuesta a un magistrado por haber compartido en un grupo privado de Facebook un artículo de prensa donde se criticaba la falta de independencia del

---

<sup>19</sup> MALEM SEÑA, J.F., *Los jueces: ideología, política y vida privada*, Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2017, p.45

<sup>20</sup> MALEM SEÑA, J.F., *Los jueces: ideología, política y vida privada... cit*, p.46

<sup>21</sup> REQUERO IBÁÑEZ, J.L., «Libertad de expresión y de opinión de los jueces», en *La Ley*, n.º 5700, 20 de enero de 2003, p. 1507

Consejo Superior de Jueces y Fiscales de Turquía respecto al Gobierno turco, supone una infracción del derecho a la libertad de expresión. Pues bien, en esta misma sentencia, recuerda que, si una cuestión que da lugar a un debate sobre el poder judicial tiene implicaciones políticas, es un simple hecho que no resulta suficiente en sí mismo para impedir que un juez se pronuncie sobre el tema<sup>22</sup>.

Por otro lado, el juez también es un ciudadano que reclama para sí los mismos derechos que cualquiera otro. Lo que se demanda es que los derechos que le corresponden como condición de tal no le sean limitados, porque al quitarse la toga deja de ser un servidor del Estado y recupera su condición de anónimo de ciudadano. Esto puede no verse así por el resto de la sociedad. En este sentido, todas las tareas ajenas a la actividad jurisdiccional que ocupan el cargo de juez no pueden perder de vista sus deberes con la excusa de que son realizadas en su función de ciudadano. Por esta razón, «el ciudadano – juez siempre tendrá que cumplir con cierto tipo de obligaciones impuestas al individuo – juez»<sup>23</sup>. Esto explica que el juez bajo el papel que desempeña como ciudadano, vea restringida su libertad de expresión en el contenido de sus manifestaciones, así como en el modo de hacerlas y el medio utilizado.

La forma elegida para formular una opinión es muy importante, debe hacerlo de modo tal que no afecte a la dignidad de la justicia o disminuya la confianza del ciudadano en la misma. Tampoco resulta indiferente el medio utilizado por el juez para formular esa opinión, no es lo mismo un seminario universitario que las declaraciones en RRSS, donde el potencial lector es el conjunto de la ciudadanía, lo que cobra una mayor relevancia. No es exagerado pensar que esta actitud puede provocar dudas sobre su imparcialidad o que se menoscabe la confianza del ciudadano en la justicia, que comenzará a percibir como parcial.

Pues bien, la aplicación concreta de los principios estudiados hasta aquí se amplía en la actualidad con la problemática referida a la participación de los jueces en las RRSS y, por tanto, los límites éticos a los que se deben atener respecto de las opiniones que muestran en respeto de la ética y profesión judicial. Esto mismo también se recoge en los *Principios de Ética Judicial*, concretamente en el n.º 31 se dice que «El juez y la jueza, como ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión que ejercerán con prudencia y moderación con el fin de preservar su independencia y apariencia de imparcialidad y mantener la confianza social

---

<sup>22</sup> GÓMEZ FERNÁNDEZ, D., Jueces, libertad de expresión y redes sociales (STEDH 1/3/2022), 2022. Wolters Kluwer. Disponible en: <http://diegogomez.blogcanalprofesional.es/jueces-libertad-de-expresion-y-redes-sociales-stedh-1-3-2022/> [Consultado a 02 de junio de 2022]

<sup>23</sup> MALEM SEÑA, J.F., *Los jueces: ideología, política y vida privada... cit*, p.55

en el sistema judicial y en los órganos jurisdiccionales»<sup>24</sup>. Por ello, deben tener en cuenta que, frente a la libertad de expresión de la que gozan como ciudadanos, al pertenecer al Poder Judicial, pueden ver limitada su actuación en dichas plataformas mediáticas, ya que ciertas publicaciones podrían comprometer su imagen respecto de cómo es concebida por la ciudadanía, por lo que deben ser cautelosos tanto en cuentas de carácter profesional y, todavía más, en las personales.

#### **IV. RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN DE ÉTICA JUDICIAL**

##### **1. ANTECEDENTES EN UN CONTEXTO INTERNACIONAL**

Como precursora de la Comisión de Ética Judicial en España, tenemos la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, con la que mantiene una relación colaborativa. Con esta ya tenemos sucesivos dictámenes en los que encuadrar de forma orientativa el comportamiento de los jueces ante las RRSS. Las nuevas tecnologías y las RRSS son un ámbito de particular trascendencia para su tratamiento por parte de la Comisión.

Las nuevas tecnologías e internet, en general, suponen un reto especial para el ejercicio de la función judicial, sobre todo, el novedoso tema de la participación de los jueces en las RRSS, el cual ha conllevado su reflexión por parte de la Comisión en varios de sus dictámenes. La comisión lo reflejó cuando en 2015, el Consejo de Notables del Poder Judicial de Costa Rica aprobó la Recomendación 001-2015 sobre el uso de las RRSS. En este sentido, lo que hace es aportar una serie de recomendaciones y consejos que consisten en que «no se identifique la persona del juez con la función judicial que desempeña; que limite los contactos que puedan ser parte en los litigios planteados ante el tribunal; que evite perfiles, grupos o páginas de una especial beligerancia política, etc.»<sup>25</sup>.

En este punto, David Ordóñez Solís, ponente en el Segundo Dictamen, de 30 de noviembre de 2015, sobre el uso de las redes sociales por los jueces de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, donde la Comisión establece una serie de consideraciones en relación con las redes sociales – que las describe y muestra las características de cada una –, los derechos de los jueces como ciudadanos y los principales deberes comprometidos por el uso de las redes sociales. A raíz de esto expone sus conclusiones, en concreto, la cuarta conclusión dice que «El Juez que se incorpora a una red social no solamente debe evitar manifestaciones que importen incumplimiento de los deberes previstos en el CE sino que debe

<sup>24</sup> Principios de Ética Judicial, ... *cit.* Parte I Capítulo II, página 6, principio 31

<sup>25</sup> ORDÓÑEZ SOLÍS, D. «¡¡¡Pero bueno, los Jueces también están en las redes sociales!!!», en *Diario La Ley*, n.º 8762, 2016, p. 9

evaluar la posibilidad de que sus manifestaciones queden fuera de su capacidad de disposición y sean manipuladas fuera del plan de comunicación originalmente previsto»<sup>26</sup>. También hace una serie de recomendaciones al respecto, de las que me gustaría destacar dos. En primer lugar, que «En caso de abrir perfiles en redes sociales, evaluar las potenciales consecuencias de identificarse como juez, y en el caso de que sucediera por causas ajenas a su voluntad, tener siempre presente la responsabilidad que impone el cargo de juez». Y, en segundo lugar, hay que «tomar en cuenta que cualquier actuación, imagen o manifestación, puede ser documentada y hecha de conocimiento público por medio de las redes sociales»<sup>27</sup>.

Asimismo, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial ha influido en otros sectores como en el ámbito universal de la Red Mundial de Integridad Judicial y en otras Comisiones nacionales, como es la nuestra. En este contexto internacional y al calor de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC –, se ha venido impulsando desde 2018 la Red Mundial de Integridad Judicial, con la que se ha logrado un excepcional ejercicio de orientación y formación.

La Red Mundial de Integridad Judicial ha generado diversos documentos que han suscitado tremenda atracción en la Ética Judicial, de entre los que podemos destacar las Orientaciones sobre el uso de las RRSS por los jueces. Así pues, serían relevantes las directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por los jueces, lo que supuso un material de apoyo meramente orientativo con el objetivo de ayudar a estos profesionales del Derecho a afrontar los desafíos a la imparcialidad e independencia judicial, especialmente los que han venido provocados por el surgimiento de las nuevas tecnologías de la información y, por supuesto, las RRSS.

Todo ello se relaciona de manera muy estrecha con los dictámenes adoptados por nuestra Comisión de Ética Judicial, de la que vamos a hablar ahora.

## **2. LA COMISIÓN DE ÉTICA JUDICIAL COMO ORGANISMO DESEMPEÑANTE DE DIRECTRICES NO VINCULANTES**

Antes de comenzar con el determinado análisis de los dictámenes de la Comisión de Ética Judicial (en adelante, CEJ), procede en primer lugar establecer qué conocemos de ésta y cuáles son sus funciones. La *Comisión de Ética Judicial* es un órgano que nace a raíz de la

---

<sup>26</sup> Segundo dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, de 30 de noviembre de 2015, sobre el uso de las redes sociales por los jueces. Consulta de la Suprema Corte de Costa Rica, p. 7

<sup>27</sup> Segundo dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, *cit.*, p. 7

aprobación del propio texto de los *Principios de Ética Judicial* con el fin de orientar a los jueces y magistrados sobre la interpretación a través de sus dictámenes e informes con motivo de las consultas que atiende.

La composición de la Comisión se establece en el propio texto de los Principios de Ética Judicial en su Parte II, artículo 2, que dice que la integrarán un total de siete miembros de la carrera judicial, de los que uno de ellos tendrá la categoría de juez, tres la de magistrado y dos la de magistrado del Tribunal Supremo. Serán nombrados de forma directa por toda la carrera quienes, además, nombrarán otro miembro no judicial – un académico experto en Ética o Filosofía del Derecho o la Filosofía Moral–.

El mencionado texto también establece las funciones de la Comisión, donde quedan reflejadas de forma clara sus cuatro atribuciones más importantes: 1) la emisión de dictámenes por escrito sobre consultas relativas a casos concretos a instancia de cualquier juez en activo, Asociación Judicial o las Juntas de Jueces; 2) promover el conocimiento y la difusión de los principios de ética judicial; 3) la colaboración con otras comisiones judiciales de ética, como ya hemos dicho, especialmente con la *Comisión Iberoamericana de Ética Judicial* y; 4) la excepcional elaboración de informes relativos a asuntos de interés general relacionadas con el comportamiento esperado de los jueces y juezas.

En cuanto al funcionamiento de la Comisión, el trabajo se realiza a través de la elaboración de dictámenes e informes, que deben garantizar la confidencialidad de las consultas y las opiniones que emite en éstos tienen carácter meramente orientativo. Su funcionamiento es independiente a los órganos de gobierno del Poder Judicial, sin perjuicio de que el CGPJ deba ocuparse de asegurar que la Comisión de Ética Judicial disponga de los recursos y medios necesarios y, sobre todo, adecuados para el cumplimiento de sus objetivos, es decir, la Comisión utiliza el apoyo logístico del CGPJ.

En lo referente a los efectos que producen sus dictámenes e informes, es decir, sus actos, en general, conviene recalcar que carecen de fuerza legal obligatoria y no tienen efecto vinculante. Además, sobre asuntos relacionados con la investigación, el enjuiciamiento o los procedimientos disciplinarios no se podrá hacer ningún tipo de consulta.

Debido al significativo auge que han tenido las redes sociales, la CEJ ha venido observando desde hace unos años la inminente necesidad de dar solución a esta problemática, con el único fin de que se vea garantizada esa imparcialidad e independencia judicial de las que hemos venido hablando hasta el momento. La mayoría de los jueces y juezas se sienten

desorientados en cuanto a cómo deben desarrollarse en las redes sociales, pudiendo encontrar respuestas en los dictámenes que emite la Comisión.

### **3. ALCANCE DE SUS DICTÁMENES**

En materia de redes sociales en relación a jueces y magistrados, la CEJ ha recibido numerosas consultas con el objetivo de conocer sobre cómo deben actuar estos profesionales en dichas plataformas y la posible vulneración de los principios que puede conllevar su utilización, es decir, todo lo relativo a qué conducta debe adoptar el juez ante las redes sociales.

Podemos hacer un recopilatorio de dictámenes desde el año 2019 hasta este mismo año 2022, que se ha adoptado un nuevo dictamen. En las consultas se plantea la problemática que acarrea las redes sociales en su práctica.

Haciendo una vista general de los principales dictámenes que vamos a comentar, las consultas giran en torno a si los jueces deben en las redes sociales hacer pública su condición de juez con su identificación personal o, si el contenido de sus publicaciones/opiniones cumplen con los requisitos de imparcialidad e independencia judicial o bien, qué problemas se plantean con los límites de la libertad de expresión.

#### **1.1. Dictamen (Consulta 10/18), de 25 de febrero de 2019**

El Dictamen, de 25 de febrero de 2019 sobre las implicaciones de los principios de ética judicial en el uso de las redes sociales por los miembros de la carrera judicial supuso el inicio de la CEJ en relación al uso de las redes sociales por parte de los jueces.

El objeto de la consulta formulada fue la participación de los jueces en las redes sociales, lo que planteó una serie de cuestiones que la CEJ agrupó en tres determinados bloques: 1) abarca las tres primeras preguntas en relación el modo en el que deben acceder los jueces a las redes sociales y el fundamento de que se identifiquen por su condición de parte del Poder Judicial; 2) incluye las preguntas 4, 5 y 6, en referencia a la manifestación de opiniones, al contenido de las publicaciones y a las reacciones de los jueces en las redes sociales y; 3) engloba las últimas tres cuestiones sobre el modo en que los jueces actúan en estos medios en relación con otros usuarios<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Dictamen de la Comisión de Ética Judicial, Consulta 10/18, de 25 de febrero de 2019. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Etica-Judicial/Comision-de-Etica-Judicial/Dictamenes/Dictamen--Consulta-10-18---de-25-de-febrero-de-2019--Implicaciones-de-los-principios-de-etica-judicial-en-el-uso-de-redes-sociales-por-los-miembros-de-la-carrera-judicial>

En el primer bloque, al afrontar el modo en el que deben acceder los jueces a las redes sociales, lo que hace la CEJ es tomar conciencia de que, hoy en día, estas plataformas se han convertido en un instrumento de relación social y de información de intensa utilización. En consecuencia, lo que se sobreentiende es que es cada vez más enrevesado encontrar a alguien que se mantenga ajeno a su uso. A su vez, establece que los jueces en su condición de ciudadanos, poseen el derecho de acceder a las redes sociales, con la posibilidad de hacerlo con total libertad. Sin embargo, no se debe olvidar su deber de actuación acorde con la dignidad de la función jurisdiccional, establecido en el principio n.º 29, además de ejercer el derecho de la libertad de expresión bajo un *prima* prudencial y moderado, con el único fin de resguardar la independencia y la apariencia de imparcialidad, es decir, asegurando la confianza que transmite frente a la sociedad (principio n.º 31). En definitiva, lo que pretende la CEJ es que los jueces hagan uso de las redes sociales racional, es decir, que quien participe, lo haga mediante un seudónimo, pero que si deciden hacerlo al contrario, valoren las consecuencias éticas que pueda comportar.

El segundo bloque versa sobre el contenido de las publicaciones y las reacciones de los jueces ante las publicaciones de terceras personas, como son los «me gusta», la acción de compartir o el atractivo «*retweet*», entre otros, y hasta qué punto se pueden ver comprometidos los principios de ética judicial. La CEJ deja claro que las redes sociales constituyen, en algún modo, una vía de comunicación importantísima en nuestra sociedad, debiendo tener en cuenta en todo momento que el alcance de estas plataformas es muy amplio, lo que convierte al principio de prudencia en su mejor aliado. No obstante, el acercamiento de los jueces a que se identifiquen con su identidad personal en las redes, puede hacer que se vea favorecida la función pedagógica que pueden realizar (principio n.º 20), con el fin de vincular la justicia con la ciudadanía. Como ya hemos destacado con anterioridad, el provecho académico que pueden sacar de las redes sociales los jueces puede ser una herramienta muy útil.

Además, el dictamen recalca que la publicación de opiniones personales y determinadas reacciones puede comprometer en cierta medida tanto la apariencia de imparcialidad como la propia imparcialidad, además de la independencia y la integridad del juez. Por lo que esto lleva consigo el deber ético de ser excesivamente cuidadoso con sus comentarios públicos. Asimismo, debe hacer una valoración previa de sus actuaciones, que deberá ser mayor cuanto mayor sea el ámbito de difusión.

El tercer bloque alude al modo de actuación de los jueces con otros usuarios de estos medios y, por tanto, las relaciones que se crean. El dictamen establece que, de conformidad

con el principio n.º 3, el juez se compromete con la sociedad a actuar con respeto y promover la confianza sobre el Poder Judicial. Lo que hace la CEJ es dejar claro en todo caso, que el tomo y la forma en que se muestren esas opiniones referenciadas por el juez frente a publicaciones de terceras personas, deben quedarse al margen de descalificaciones personales, como insultos, debiendo evitar la generación o incremento de tensión.

Igualmente, deben tener en cuenta que los contactos que mantengan y la frecuencia de contacto que tengan con los mismos, pueden abrir el paso a posibles dudas en relación a sus opiniones intereses. En este punto, no cabe olvidar que el artículo 219.9º LOPJ dispone que una «amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes» es una causa de abstención y, en su caso, de recusación.

En definitiva, podemos resaltar alguna de las conclusiones que emite la CEJ: que la participación de los jueces en las redes sociales no es contraria a los principios de ética judicial y que pueden presentarse públicamente como tales efectuando una previa valoración ética existiendo la posibilidad de riesgo. Sin embargo, establece que, en el ejercicio de la libertad de expresión, pueden expresar sus opiniones personales, siempre presididas por la prudencia. Por tanto, la prudencia y la cortesía son los principales protagonistas<sup>29</sup>.

## **1.2. Dictamen (Consulta 05/20), de 3 de diciembre de 2020**

El Dictamen, de 3 de diciembre de 2020 sobre la libertad de expresión de jueces y magistrados en relación a las consideraciones éticas sobre los límites de las opiniones o valoraciones en medios de comunicación sobre resoluciones judiciales propias o las dictadas por otros, versa sobre algo muy concreto, que es el uso de las redes sociales con el fin de interpretar resoluciones judiciales, tanto propias, como las dictadas por terceros.

En este caso, el objeto de la consulta no es otro que determinar cómo se debe desenvolver el juez en dicha disputa ejerciendo una labor pedagógica sin interferir en la independencia judicial propia y ajena. Es decir, sobre las eventuales restricciones en la libertad de expresión de los jueces que derivan de los principios de ética judicial.

Como criterio general, la CEJ dispone que esas opiniones, aclaraciones o comentarios en relación a las actuaciones judiciales van a tener cabida, siempre y cuando se caractericen

---

<sup>29</sup> Dictamen de la Comisión de Ética Judicial, Consulta 10/18, de 25 de febrero de 2019. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Etica-Judicial/Comision-de-Etica-Judicial/Dictamenes/Dictamen--Consulta-10-18--de-25-de-febrero-de-2019--Implicaciones-de-los-principios-de-etica-judicial-en-el-uso-de-redes-sociales-por-los-miembros-de-la-carrera-judicial>

por la prudencia y la moderación. Esto significa que la opinión pública de un juez respecto de una actuación judicial no va a contradecir ningún principio ético. A su vez, subraya que dicha prudencia y moderación no pueden erosionar otros valores como son la independencia o la confianza en la justicia<sup>30</sup>.

La CEJ dice que es indispensable en un primer acercamiento discriminar entre asuntos judiciales propios del que opina/comenta/informa y actuaciones o resoluciones dictadas por otros órganos jurisdiccionales<sup>31</sup>. Por una parte, la Comisión recomienda en cuanto a las resoluciones propias no emitir valoraciones más allá de las que se extraigan de las propias decisiones judiciales. En el caso de que den lugar a críticas de forma pública y generen un ambiente de tensión, los jueces no deben «entrar al juego» y debatir ante las opiniones que hagan el resto de usuarios sobre sus resoluciones.

Lo que quiere decir el dictamen es que los límites son mínimos cuando estamos ante un debate en el ámbito académico. Así pues, lo que enriquece el debate es una crítica a las resoluciones desde el respeto y bajo argumentos jurídicos. La idea general se encuentra entonces en dar máxima amplitud a la pedagogía e información y, la máxima restricción de las opiniones o juicios críticos, en todo caso desfavorables.

A diferencia de lo que ocurre en otras profesiones como el periodismo o la política, los jueces y magistrados deben hacer una valoración antes de dar pie a posibles comentarios, como es así sobre resoluciones judiciales en los medios de comunicación, ya que pueden transmitir una imagen poco profesional menoscabando, a su vez, la idea que la ciudadanía tiene sobre la justicia.

Por todo ello, los jueces, es evidente que gozan de libertad de expresión en su condición de ciudadanos y, consecuentemente del libre acceso a los medios de comunicación, especialmente en las RRSS. Lo que rigurosamente recomienda la CEJ es que debe evitarse ante todo la proposición de soluciones o la exposición de calificaciones propias al margen del escenario procesal en el que hace el ejercicio de su profesión el juez. En todo caso, las valoraciones que se hagan relativas a actuaciones de otros órganos judiciales serán admisibles siempre y cuando traten de explicar o informar en base a una labor pedagógica.

---

<sup>30</sup> Dictamen de la Comisión de Ética Judicial, Consulta 05/20, de 3 de diciembre de 2020, p. 3

<sup>31</sup> Dictamen de la Comisión de Ética Judicial, Consulta 05/20, de 3 de diciembre de 2020, p. 4

### **1.3. Dictamen (Consulta 04/20), de 14 de enero de 2021**

El Dictamen, de 14 de enero de 2021 sobre la participación de jueces en foros públicos y la posible afectación a la imagen de independencia e imparcialidad en relación con los límites de la libertad de expresión, se enfoca en cómo muestran los jueces y magistrados su ideología política a través de los medios de comunicación y, concretamente, en las redes sociales.

El objeto de la consulta, en este caso, versa sobre el modo de actuación de los jueces sin que se vean comprometidos los principios de ética judicial cuando hayan realizado una crítica o adhesión política en un simple comentario en una red social. Es decir, si la figura del juez puede verse afectada de algún modo haciendo pública su participación en las RRSS.

El propio dictamen alude al término de «neutralidad política» para establecer que los jueces y las juezas en sus intervenciones deben ajustarse a tal concepto que se relaciona de manera muy estrecha con los principios que venimos recordando de imparcialidad, independencia e integridad. Además, vuelven a aparecer la noción prudencia y moderación sobre las que gira la libertad de expresión de los jueces. A modo de justificación, la CEJ cita un curso sobre Conducta y Ética Judiciales de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, UNODC, Viena 2019, que habla de esta cuestión, de la participación de los jueces en plataformas sociales. Lo que hace es poner de relieve que los jueces deben inhibirse de publicar opiniones políticas que puedan debilitar la confianza ciudadana sobre la imparcialidad judicial.

No solo eso, la Comisión hace alusión a otros códigos éticos. Así, menciona diversos dictámenes emitidos por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, en los que hace referencia a que las Escuelas Judiciales lo que deben hacer es promover una enseñanza adecuada respecto del uso de los medios sociales y su implicación ética. También menciona la Declaración de Londres sobre la deontología judicial de 2010, donde incluye cualidades judiciales como la mesura o la seriedad<sup>32</sup>.

Es un dictamen que se conecta con el que hemos visto en primer lugar – Consulta 10/18, de 25 de febrero de 2019 –, por lo que ya ha quedado analizado en su totalidad.

---

<sup>32</sup> Dictamen de la Comisión de Ética Judicial, Consulta 04/20, de 14 de enero de 2021, p. 4

#### **1.4. Dictamen (Consulta 03/22), de 26 de abril de 2022**

El Dictamen, de 26 de abril de 2022 sobre la libertad de expresión de los jueces y magistrados recalca que «en ningún caso pueden estar amparadas por el principio de libertad de expresión aquellas manifestaciones en redes sociales y medios de comunicación que atenten de forma grave el Estado de Derecho, el orden constitucional y la propia democracia»<sup>33</sup>.

El objeto de la consulta habla sobre qué alcance tiene la adecuación de los principios de ética judicial cuando se observa el apoyo público de jueces y magistrados a determinados hechos que atentan gravemente la soberanía nacional y el Estado de Derecho español o bien, acciones concretas que incitan al incumplimiento de las normas jurídicas. En otras palabras, en qué medida estas conductas pueden afectar a los principios de ética judicial en relación al mantenimiento de la apariencia de imparcialidad y la confianza que deben generar sobre la sociedad.

En sus justificaciones, el Dictamen utiliza su propia doctrina de los dictámenes ya vistos: el dictamen de 25 de febrero de 2019 – Consulta 10/2018 – y el dictamen de 14 de enero de 2021 – Consulta 04/2020 –. Si bien es cierto que, la libertad de expresión concebida como un derecho, también para los jueces, no pueden sobrepasar unos límites – de prudencia y moderación – cuando efectúen determinadas manifestaciones en las redes sociales. Así como recordar que deben atenerse al concepto también mencionado de neutralidad política. Pero, esto entraña un mayor riesgo cuando las conductas del juez no se pueden amparar por el derecho a la libertad de expresión.

La CEJ destaca la promesa o juramento que realizan los jueces como requisito de acceso a la función judicial, lo que hace que se comprometa públicamente tanto ética como jurídicamente. En consecuencia, esta promesa o juramento conlleva ciertas consecuencias éticas desde el plano extrajudicial, ya que exige una básica lealtad. Por tanto, la oposición a los pilares básicos de un Estado de Derecho como es el nuestro, significan la violación al compromiso solemne de los jueces.

En concreto y, respecto de los principios de ética judicial, estas acciones supondrían un quebrantamiento en toda regla del principio n.º 21 de los principios de ética judicial, el cual dispone que no se pueden admitir ciertas manifestaciones de jueces en redes sociales que

---

<sup>33</sup> Dictamen de la Comisión de Ética Judicial, Consulta 03/22, de 26 de abril de 2022, p. 9

puedan fundar un grave riesgo contra el orden constitucional, el Estado de Derecho y la propia democracia y, por tanto, tampoco quedarían protegidas por el derecho fundamental de libertad de expresión.

## **1.5. ANÁLISIS**

La CEJ se ha visto en la necesidad de realizar los dictámenes observados en relación a la repercusión que trae consigo la utilización de las RRSS por parte de los jueces y magistrados. En todos ellos podemos ver un elemento común: cómo pueden actuar los jueces a la hora de hacer uso de dichas plataformas, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión sin que su imparcialidad y apariencia de imparcialidad se vean afectadas. Algo que se puede destacar es que es muy importante el término «pueden» ya que en ningún caso hay obligación de seguir las pautas que se exponen en dichos textos, son meras sugerencias.

Es cierto que las contestaciones de la CEJ en este aspecto siguen un mismo patrón, llegando a ser un tanto redundantes. Su finalidad no es otra que hacer ver que se deben cumplir los principios éticos, especialmente la prudencia y la moderación cuando los jueces se disponen a participar en los medios sociales. Asimismo, algunos de ellos utilizan como justificación de muchas de sus recomendaciones, doctrina respectiva de otros dictámenes que han redactado, por lo que afirma todavía más su carácter repetitivo. Por ejemplo, el Dictamen – Consulta 04/20 –, de 14 de enero de 2021 es semejante al Dictamen – Consulta 05/20 –, de 3 de diciembre de 2020.

Además, tal y como establece la Constitución y así dejan ver también los dictámenes en sus textos, los jueces en su condición de ciudadanos pueden hacer uso libre de sus pensamientos, ideas u opiniones, siempre desde el respeto, manteniendo una determinada imagen y una argumentación jurídica adecuada. Igualmente, en la mayoría de ellos lo que se pone de relieve es que se sirvan para ello de la función pedagógica que les enriquece. Con respecto a esto el Dictamen – Consulta 10/18 –, de 25 de febrero de 2019 resalta la capacidad que tienen los jueces en mostrar a los ciudadanos el Derecho en su totalidad y de influir sobre éstos para conocer de la realidad del «mundillo» jurídico. Esta posibilidad que se destaca, permite en general, que se enseñe el Derecho desde una perspectiva objetiva y transparente, haciendo una interpretación de la ley y explicando las sentencias con la debida apariencia de imparcialidad que se exige en todo momento.

Los dictámenes establecen que los jueces claro que pueden participar en las redes sociales, siempre desde la prudencia y el respeto, pero sobre todo sin lesionar los *Principios de Ética Judicial*. Se les da la posibilidad, a su vez, de que se identifiquen como tales cuando hagan uso de ellas, sobre lo que hace alusión el Dictamen – Consulta 10/18 –, de 25 de febrero de 2019 en relación a la función pedagógica que hemos mencionado. Eso sí, sin olvidar que cuantos más datos personales o profesionales muestren, pueden convertirse en un riesgo de que puedan ser malinterpretados. Nunca se puede ignorar que lo que se haga en las redes sociales va a quedar para siempre, no podemos confiar en que se borre el contenido o en el posible olvido porque siempre habrá alguien que guarde una captura de pantalla o un tuit para sacarlo a la luz en el momento adecuado. Respecto de esto, la CEJ les recomienda que utilicen un seudónimo como identificación, pero al margen de que actúen desde el anonimato, no están exentos del cumplimiento de los deberes que les son inherentes, es decir, no les garantiza ningún tipo de impunidad. Esto podemos relacionarlo en nuestra cabeza con un pilar básico del Derecho y es que, «el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento», lo que vendría a ser parecido para la función judicial. Además, se ha podido comprobar como jueces y magistrados que se amparaban bajo el anonimato en la red, sus seudónimos han saltado por los aires, todo ello a través de una investigación cibernética e inteligente con los datos que se han ido suministrando. Siempre se puede «desanonimizar lo anonimizado»<sup>34</sup>. Aquí encontramos el peculiar caso de la jueza y tuitera «LadyCrocs», cuya identidad fue revelada por el diputado de Esquerra Republicana, Gabriel Rufián. Desde ese momento, todo el mundo sabe que detrás de dicha cuenta se encuentra la magistrada Teresa Puchol.

Todas las redes sociales tienen características semejantes, pero no son iguales, por lo que se deberá atender a la especificidad de cada una de ellas, sin perjuicio de que los jueces hagan una valoración previa de sus actuaciones. Así pues, debe ser el propio juez quien decida y considere qué tipo de publicaciones/comentarios puede hacer públicos o no, teniendo en cuenta la repercusión que estos puedan tener. La CEJ indica en todo momento que los jueces deben ser conscientes del riesgo que supone su participación en las redes sociales respecto del papel que representan ante la sociedad. En el Dictamen – Consulta 05/20 –, de 3 de diciembre de 2020 se dispone esto mismo, debe ser cada juez el que establezca sus propios límites a la libertad de expresión bajo los principios de prudencia y moderación. Esto supone la valoración

---

<sup>34</sup> PERALTA GUTIÉRREZ, A., ¿Sabemos de verdad cómo funcionan las redes sociales? Algunas notas logarítmicas para jueces, 2022. APMNACIONAL, disponible en: <https://apmnacional.es/actualidad/sabemos-de-verdad-como-funcionan-las-redes-sociales-algunas-notas-logarítmicas-para-jueces- por-alfonso-peralta-gutierrez/> [Consultado a 27 de junio de 2022]

que tienen que realizar respecto de sus argumentaciones para garantizar en todo caso la imagen imparcial que tienen deber de reflejar ante la sociedad. Han sido los propios jueces los que, personalmente, han asumido que lo que deben transmitir en todo caso son los principios y valores que la sociedad demanda de su profesión, pudiendo provocar en caso contrario un daño irreparable en la reputación de la Justicia y de damnificación al resto de compañeros, tal y como se ha expresado Alfonso Peralta Gutiérrez, titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 1 de Roquetas de Mar. Concretamente, los riesgos a los que se pueden ver expuestos pueden ser que la ciudadanía considere que esos comentarios se emiten en razón de su profesión o que sea una opinión generalizada por el resto de miembros del Poder Judicial.

Lo que más se ve cuestionado y el tema que más dudas produce es cómo se debe actuar correctamente para que no se vea afectada su imagen imparcial, sobre todo cuando publican opiniones que tienen un contenido ideológico o político. Respecto de esto, la CEJ es clara en cada uno de ellos, exponiendo contundentemente en el Dictamen – Consulta 04/20 –, de 14 de enero de 2021, que: «Las intervenciones de los jueces y juezas en entrevistas, coloquios, participaciones públicas y redes sociales deben ajustarse al concepto de neutralidad política». Esto deja ver una vez más, que la participación de los jueces y magistrados en las redes sociales debe ser en todo momento prudente, evitando que afecte de forma negativa sobre los principios éticos, así como impidiendo que dichas aportaciones atenten gravemente contra la soberanía nacional y el Estado de Derecho español, para lo que se adoptó el reciente Dictamen – Consulta 03/22 –, de 26 de abril de 2022. En este caso se pronuncia específicamente diciendo que este tipo de manifestaciones no están amparadas en ningún caso por la libertad de expresión de los jueces. Dice el dictamen que «se trata de conductas que vulneran el compromiso moral y de lealtad que jueces y juezas asumen cuando prestan el juramento o promesa exigido por la Ley Orgánica del Poder Judicial para tomar posesión del cargo».

En definitiva, los dictámenes de la CEJ son una guía clara sobre las actitudes que deberían adoptar los jueces respecto de su cargo en las redes sociales, pero ¿se pueden considerar realmente soluciones? Debido a su constante repetición en las respuestas que dan a las consultas que realizan muchos de los profesionales, no se pueden considerar como soluciones en sentido estricto a la problemática planteada. Además, pese a que el artículo 1.1.a) de los *Principios de Ética Judicial* establece que los dictámenes emitidos por la CEJ serán sobre consultas relativas a casos concretos, todas las contestaciones giran en torno a cuestiones generales que, por supuesto, deberían ser acatadas. Es decir, no hacen un estudio de cada caso concreto. En el supuesto de que se realizara una valoración determinada de cada

consulta, entonces sí habría recomendaciones mucho más nítidas para cada una de ellas, pudiendo considerarse recomendaciones – en todo caso, lo que son –, pero también soluciones al problema que se nos plantea.

No obstante, dejando a un lado esto, los dictámenes que ha reproducido la *Comisión de Ética Judicial* con ocasión de este tema tan complicado, son un acierto y una guía de la que deberían servirse todos los profesionales del Derecho. Son muchos los jueces y magistrados que han decidido acudir a la CEJ para recibir consejos sobre lo que deberían hacer o abstenerse de hacer en muchos de sus actos, pero, sobre todo, en relación a su participación en las redes, por lo que podemos entender que dichos dictámenes se han convertido en un instrumento muy útil y de gran interés para todos ellos.

## V. CONCLUSIONES

Tras la realización del trabajo y el detalle en cada uno de los aspectos expuestos, podemos llegar a las siguientes conclusiones.

1. Tras el grandioso auge de Internet y, especialmente de las redes sociales, se ha venido debatiendo si los jueces deben o no ser parte de estas plataformas y participar en ellas, con todo lo que eso conlleva. Los medios sociales se han convertido en la herramienta de muchas personas en su vida cotidiana, como fuente de entretenimiento, conocimiento, etc. Dada entonces, la naturaleza de la función judicial, la utilización por parte de los jueces de las RRSS plantea incertidumbre y unos riesgos éticos, como que se vea comprometida tanto la imparcialidad judicial como su apariencia de cara a la sociedad.
2. Los principios que fundamentan la función judicial deben estar garantizados en todo momento, especialmente la imparcialidad, la apariencia de la imparcialidad y la independencia. Hay que destacar en este punto dos aspectos esenciales que podemos extraer de las RRSS. Por un lado, los jueces pueden ejercer una función pedagógica y sacar una utilidad muy valorada de estas plataformas, pudiendo acercar al ciudadano la justicia y servir de ayuda para el conocimiento sobre el ámbito del Derecho. Sin embargo, por otro lado, la participación en dichos medios sociales puede entrañar un riesgo en relación con la confianza que tiene la sociedad sobre estos profesionales, pudiendo verse mermada en cierta medida la figura de la Justicia.

3. Las redes sociales son públicas y muy amplias, lo cual implica que el ejercicio jurisdiccional observe ciertos límites en su actuación. Esto se contempla especialmente en el derecho a la libertad de expresión y es que, está claro que el juez en su condición de ciudadano goza de dicho derecho fundamental, pero en tanto que pertenece al Poder Judicial, deben cumplirse unas específicas restricciones con el único objetivo de resguardar la confianza pública. El modo de actuación de los jueces en las redes sociales debe partir de una idea de prudencia y moderación, pudiendo evitar situaciones de tensión, sin perjuicio de que pueda intervenir en diversos debates públicos. Eso sí, siempre desde el mero conocimiento jurídico, para lo que se recomienda que omitan sus opiniones.
4. En España no existe un desarrollo normativo o jurisprudencial que regule dicha problemática en materia de participación de jueces en las redes sociales. Si bien es muy importante destacar el progreso que ha tenido lugar este tema en el plano del Derecho y la ética. En este contexto, la Comisión de Ética Judicial – a través del CGPJ –, ha venido realizando numerosos dictámenes en contestación a dudas que tienen lugar con motivo de esto. En todos ellos, se establecen una serie de recomendaciones que deberían seguir los jueces y magistrados a la hora de hacer uso de los medios de comunicación y las redes sociales, entre ellas, las mencionadas en párrafos anteriores. No obstante, también han servido para contribuir a este avance en nuestro país, otras instituciones, como la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial o la Red Mundial de Integridad Judicial, adoptando diversas directrices no vinculantes relativas a esta materia.

Con base en todo ello, como conclusión personal, considero que los jueces y magistrados deben ejercer con total libertad su derecho a la libre expresión, siempre y cuando tengan en cuenta que juegan un papel fundamental dentro de la sociedad como miembros del Poder Judicial y que, por tanto, no pueden olvidar la gran magnitud de influencia que tienen sus publicaciones en las redes sociales y cómo pueden calar en la ciudadanía. Debido a su responsabilidad, deben hacer un uso coherente de los medios sociales garantizando en todo momento la imparcialidad judicial, pero, sobre todo, la apariencia de la misma, puesto que una acción contraria es lo que haría que su imagen se viera perjudicada.

No veo ningún problema en que los jueces participen en las redes y hagan el uso de ellas que les parezca conveniente, además de que se identifiquen en ellas como les plazca, es decir, pienso que esto tampoco debería ser una preocupación para la ciudadanía. Sin embargo, sí creo que no deberían entrar en disputas que muestren una ideología concreta debido a que, como he dicho en ocasiones anteriores, la sociedad en estos últimos tiempos ha adquirido un carácter sensibilizado y puede comprometer la imagen de la justicia en cierta medida. Asimismo, me parece estupendo que los jueces saquen provecho de estas plataformas, haciendo un uso pedagógico de ellas que, concretamente a los estudiantes de la rama del Derecho nos pueden servir de una gran utilidad – también a los ciudadanos, en general –.

## VI. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES

### Libros y artículos de revistas

ABAD, A., CAMACHO, J., CAPELO, G., CHILQUINGA, D., OLALLA, S., «La imparcialidad judicial», en *Revista jurídica*, n.º 31, 2018, pp. 141-152.

AGUIAR DE LUQUE, L., «Estatuto del juez y libertad de expresión», en *Cuadernos de Derecho Público*, n.º 30, enero-abril 2007, pp. 11-33.

MALEM SEÑA, J. F., *Los jueces: ideología, política y vida privada*, Tirant lo blanch, Ciudad de México, 2017.

MONTERO AROCA, Juan. «Derecho a la imparcialidad judicial – comentario al artículo II-107 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa y el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos», en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n.º 7, 2006, pp. 69 a 112.

ORDÓÑEZ SOLÍS, D., «¡¡¡Pero bueno, los Jueces también están en las redes sociales!!!», en *Diario La Ley*, n.º 8762, 2016, pp. 1-15.

OYHANARTE, M. «Libertad de expresión y sanción administrativa. Funcionarios, jueces y el uso de las redes sociales», en *Aequitas Virtual. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas*, Vol.12, n.º 29, 2018, pp. 1-12.

PICADO VARGAS, C.A., «El derecho a ser juzgado por un juez imparcial», en *Revista IUDEX*, n.º 2, 2014, pp. 31-62.

REQUERO IBÁÑEZ, J.L., «Libertad de expresión y de opinión de los jueces», en *La Ley*, n.º 5700, 20 de enero de 2003, pp. 1505-1510.

ROCA TRÍAS, E., «Libertad de expresión, independencia, imparcialidad: los jueces en las redes sociales. Un estudio de las decisiones del TEDH», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 122, 2021, pp. 13-45.

### Recursos de internet

Derecho a la imparcialidad judicial. Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-imparcialidad-judicial> [Consultado a 07 de abril de 2022].

Estadísticas de Redes Sociales, 2022, en Cocktail Marketing. Disponible en: <https://cocktailmarketing.com.mx/estadisticas-de-redes-sociales/> [Consultado a 23 de abril de 2022].

GÓMEZ FERNÁNDEZ, D., Jueces, libertad de expresión y redes sociales (STEDH 1/3/2022), 2022. Wolters Kluwer. Disponible en: <http://diegogomez.blogcanalprofesional.es/jueces-libertad-de-expresion-y-redes-sociales-stedh-1-3-2022/> [Consultado a 02 de junio de 2022].

PERALTA GUTIÉRREZ, A., ¿Sabemos de verdad cómo funcionan las redes sociales? Algunas notas logarítmicas para jueces, 2022. APMNACIONAL, disponible en: <https://apmnacional.es/actualidad/sabemos-de-verdad-como-funcionan-las-redes-sociales-algunas-notas-logaritmicas-para-jueces- por-alfonso-peralta-gutierrez/> [Consultado a 27 de junio de 2022].

Qué es la Comisión de Ética Judicial, 2021. Poder Judicial España. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Etica-Judicial/Comision-de-Etica-Judicial/Que-es/> [Consultado a 05 de mayo de 2022].

Red social. Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/red-social> [Consultado a 23 de abril de 2022].

Tuiteros con toga: así son los jueces estrella de la red, 2018. Cinco días, El País. Disponible en: [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/11/12/legal/1542008711\\_198402.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/11/12/legal/1542008711_198402.html) [Consultado a 27 de abril de 2022].

### **Legislación y jurisprudencia**

STC 133/2014, de 22 de julio, del Tribunal Constitucional, BOE n.º 199, de 16 de agosto de 2014, Tribunal Constitucional de España.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Artículo 219.

### **Principios deontológicos y dictámenes**

PRINCIPIOS DE ÉTICA JUDICIAL. Texto aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su sesión de 20 de diciembre de 2016 como Código Ético para la Carrera Judicial.

Segundo dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, de 30 de noviembre de 2015, sobre el uso de las redes sociales por los jueces. Consulta de la Suprema Corte de Costa Rica.

Dictamen de la Comisión de Ética Judicial, Consulta 10/2018, de 25 de febrero de 2019. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Etica-Judicial/Comision-de-Etica-Judicial/Dictamenes/Dictamen--Consulta-10-18---de-25-de-febrero-de-2019--Implicaciones-de-los-principios-de-etica-judicial-en-el-uso-de-redes-sociales-por-los-miembros-de-la-carrera-judicial>

Dictamen de la Comisión de Ética Judicial, Consulta 04/2020, de 24 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Etica-Judicial/Comision-de-Etica-Judicial/Dictamenes/Dictamen--Consulta-04-20---de-14-de-enero-de-2021--Participacion-en-foros-publicos--medios-de-comunicacion--redes-sociales--conferencias--etc---Posible-afectacion-a-la-imagen-de-independencia-e-imparcialidad--Limites-de-la-libertad-de-expresion->

Dictamen de la Comisión de Ética Judicial, Consulta 05/2020, de 3 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Etica-Judicial/Comision-de-Etica-Judicial/Dictamenes/Dictamen--Consulta-05-20---de-03-de-diciembre-de-2020--Libertad-de-expresion-de-jueces-y-magistrados--consideraciones-eticas-sobre-los-limites-de-las-opiniones-o-valoraciones-en-medios-de-comunicacion-sobre-resoluciones-judiciales-propias-o-las-dictadas-por-otros-->

Dictamen de la Comisión de Ética Judicial, Consulta 03/2022, de 26 de abril de 2022. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Etica-Judicial/Comision-de-Etica-Judicial/Dictamenes/Dictamen--Consulta-03-22---de-26-de-abril-de-2022--Libertad-de-expresion-de-Jueces-y-Magistrados--en-ningun-caso-pueden-estar-amparadas-por-el-principio-de-libertad-de-expresion-aquellas-manifestaciones-en-redes-sociales-y-medios-de-comunicacion-que-atenten-de-forma-grave-el-Estado-de-Derecho--el-orden-constitucional-y-la-propia-democracia---apartado-21-de-los-principios-de-etica-judicial->